Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE SALUD

Programa Control de Calidad de Servicios de Salud

Núm. 3233

Fecha: 19 de julio de 1985 11:05 A.M.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

JUNTA EXAMINADORA DE EDUCADORES EN SALUD DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE EDUCADORES EN SALUD

REGLAMENTO

3233

Artículo 1 - Autoridad

Este reglamento de la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico se promulga en virtud de la Ley Núm. 148 del 4 de julio de 1975, según enmendada.

Artículo 2 - Sello Oficial y Propósito

Esta Junta se denominará Junta Examinadora de Educadores en Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Usará un sello oficial en forma redonda con el nombre de la Junta y un caduceo sobre un libro abierto en su centro.

El propósito de este reglamento es dar fiel cumplimiento a las leyes y reglamentos que regulan la práctica de las profesiones de Educador en Salud y Educador en Salud Comunal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3 - Definiciones

A los efectos de este Reglamento los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

a. **Adicto a drogas narcóticas** - todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.

b. **Alcohólico habitual** - Es toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o está habituado al uso del alcohol que ha perdido el autocontrol con relación a dicho hábito.

c. **Aspirante o solicitante** - Persona que reuniendo los requisitos de la Ley Núm. 148 del 4 de julio de 1975, según enmendada, y de este Reglamento, solicita su admisión a examen para ser autorizado a ejercer cualquiera de las profesiones reglamentadas por dicha ley.

d. **Examen de reválida** - Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión de Educador en Salud o Educador en Salud Comunal, según sea el caso. El mismo consta de tres partes:

   a) Fundamentos de Educación en Salud
   b) Estrategias de Intervención
   c) Planificación, Evaluación e Investigación

e. **Junta** - La Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico

f. **Licencia** - documento expedido por la Junta a todo solicitante que ha cumplido todos los requisitos exigidos por ley y en virtud del cual se le autoriza a ejercer en Puerto Rico la profesión de Educador en Salud o Educador en Salud Comunal, según sea el caso.

g. **Colegio o universidad acreditada** - Se entenderá por colegio o universidad acreditada, para los efectos de la Ley Núm. 148 del 4 de julio de 1975, según enmendada, lo siguiente:

   (1) Cuando estén localizados en P. R. deberán estar acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

   (2) Cuando estén localizados en un estado o territorio de E. U. o países extranjeros deberán estar acreditados por el organismo acreditativo del estado, territorio o pais extranjero con facultad legal para ello y cuya escuela tenga un programa de estudio o currículo equivalente al de los Programas de Educación en Salud del Recinto de Ciencias Médicas de la U.P.R.

Artículo 4 - Deberes de los Miembros

1. Tener un conocimiento adecuado de la ley por la cual se rige esta Junta Examinadora.

2. Velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Asistir con puntualidad a todas las reuniones de la Junta.

4. Participar activamente en las deliberaciones de este cuerpo.

5. Participar en la confección y administración de los exámenes de reválida.

6. Desempeñar las tareas asignadas por el Presidente o la Junta en pleno.

7. Utilizar criterios objetivos en la deliberación de los asuntos que sean sometidos a su consideración

Artículo 5 - Organización

1. Esta Junta estará compuesta de cinco miembros. Cuatro de los miembros deberán ser educadores en salud debidamente licenciados, tres de los cuáles deberán poseer el grado de maestría o doctorado en educación en salud de una universidad o colegio acreditado y uno de ellos deberá poseer el grado de Bachiller en Educación en Salud. Los miembros de la Junta deberán tener no menos de cinco años de experiencia en el ejercicio de su profesión a la fecha de su nombramiento, excepto que el miembro de la Junta con Grado de Bachillerato podrá ser eximido del requisito de experiencia al ocupar este puesto por primera vez. Solamente un miembro de la Junta podrá trabajar a tiempo completo como miembro de la facultad en los programas que preparan estos profesionales.

El quinto miembro de la Junta deberá ser un profesional de reconocido prestigio en la comunidad que haya demostrado interés en el campo de la salud y/o educación en salud participando en actividades relacionadas con estas materias y además que haya ejercido su profesión por no menos de cinco años. Los miembros de esta Junta trabajarán ad honorem, pero tendrán derecho a cobrar treinta y cinco dólares por concepto de dietas por cada día o fracción de día que empleen en el desempeño de sus funciones y a que se les reembolsen los gastos de viaje incurridos en el ejercicio de su gestión con sujeción a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

2. Sus nombramientos y términos serán los especificados por la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975 según enmendada.

3. Los nombramiento de los miembros serán hechos por el Gobernador de Puerto Rico y sus términos serán los especificados en la Ley Núm. 148 del 4 de julio de 1975 según enmendada.

4. El Presidente debe ser electo por votación de sus miembros por el término de dos años.

   En caso de vacantes antes de expirar el término, se elegirá otro Presidente por el tiempo sin expirar del anterior incumbente.

5. El Secretario será designado por el Director del Programa Control de Calidad de Servicios de Salud del Departamento de Salud de Puerto Rico.

6. En caso de ausencia prolongada, incapacidad o muerte en la persona que ocupa el cargo de Presidente, la Junta nombrará un presidente interino hasta celebrada la elección correspondiente.

7. La elección se celebrará por votación secreta y será electo el candidato que mayor número de votos obtenga. En caso de un empate, se decidirá la votación por sorteo.

8. Se celebrarán elecciones para presidente 60 días antes de vencer el término del incumbente.

9. El Presidente será electo por un sólo término (2 años).

Artículo 6 - Deberes del Presidente

1. El Presidente de esta Junta es el representante legal de la misma. Actuará como tal, pudiendo hacer todo género de gestiones que la Junta convenga en casos urgentes e imprevistos. Dará cuenta de las gestiones realizadas en la próxima sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta aquellos asuntos que necesiten de su aprobación.

2. Presidirá todas las sesiones que se celebren. Autorizará con su firma las actas de las sesiones, lo mismo que el Secretario. Firmará la correspondencia y demás documentos de la Junta, pudiendo delegar esta función en la Directora Ejecutiva del Programa Control de Calidad de Servicios de Salud.

3. Tendrá autoridad para citar a reuniones extraordinarias, expresando en la convocatoria el propósito de la sesión.

4. Tomará juramento a aquellas personas que fueran requeridas por la Junta a declarar ante ella.

5. Representará a la Junta cuando ésta no esté en sesión en todos aquellos actos que requieran su aprobación.

6. Ejecutará y velará por que se cumplan los acuerdos de la Junta.

Artículo 7 - Deberes del Secretario

El Secretario, en adición a las demás funciones que generalmente, y por la naturaleza de este cargo constituyen sus deberes, tendrá especialmente las siguientes funciones:

1. Preparar y mantener todos los registros de licencias otorgadas por la Junta y los expedientes individuales de los solicitantes.

2. Mantener todos los archivos y documentos de la Junta.

3. Recibir y tramitar toda la correspondencia oficial e informar al Presidente de aquellos casos que requieran inmediata atención. Someter a la Junta todos los asuntos que requieran la consideración de la misma.

4. Asistir a todas las reuniones oficiales de la Junta.

5. Tomar la firma de los miembros presentes en cada reunión de la Junta.

6. Redactar y suscribir con el Presidente y miembros concurrentes a cada reunión las actas de las sesiones de la Junta.

7. Transcribir las actas y ser el custodio de los libros de las mismas.

8. Convocar a exámenes y organizar adecuadamente la administración de los mismos. Esto incluye hacer los arreglos correspondientes para:

    a) Preparación de exámenes
    b) Local
    c) Asistir en la administración de exámenes.

Artículo 8 - Término y Cesantía de Miembros

1. Tres meses antes de concluir el término para el cual ha sido nombrado cualquier miembro de esta Junta, ésta dirigirá una comunicación al Director del Programa Control de Calidad de Servicios de Salud y al Hon. Secretario de Salud informándole al respecto.

2. Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión.

3. En caso de renuncia, el miembro debe dirigirse al Hon. Gobernador de Puerto Rico a través de la Junta Examinadora. La Junta le enviará la renuncia al Hon. Gobernador para su consideración.

4. Las vacantes que ocurran por muerte, renuncia o cualquier otra causa se cubrirán con nombramiento extendidos por el período que falte por expirar el término del miembro que ocasione la vacante.

Artículo 9 - Sesiones de la Junta

1. La Junta celebrará sesiones una vez al mes o cuantas veces sea necesario, mediante citación previa del Presidente o a petición escrita de tres de los miembros. Cada sesión durará hasta ventilarse todos los asuntos incluídos en la agenda.

2. Las convocatorias a reuniones ordinarias se circularán por lo menos con una semana de anticipación.

3. Todos los miembros de Junta están obligados a asistir a las sesiones que la misma celebre. Si alguno dejara de asistir a tres reuniones consecutivas, se le cursará una comunicación por escrito. Si después de ésta no concurriere a la próxima sesión o no expusiere las razones válidas para su ausencia, la Junta informará al Gobernador recomendando la destitución de su cargo como miembro de la Junta.

Artículo 10 - Quórum

1. El quórum para constituirse la Junta en sesión será de tres miembros, existan o no vacantes. Los miembros de la Junta no podrán delegar su representación a la misma en ningún otro miembro.

2. Si al abrirse la sesión no hubiese quórum, los miembros presentes declararán un receso y decidirán cuándo habrá de llevarse a cabo la sesión. El Secretario así lo notificará a los miembros ausentes.

3. Todos los acuerdos, resoluciones y decisiones de la Junta serán por mayoría de los miembros presentes. Disponiéndose, que todo acuerdo, resolución o decisión deberá ser aprobado por mayoría de votos, contando los inhibidos o abstenidos.

4. Cualquier miembro que votare en contra de cualquier asunto tendrá derecho a que la explicación de su voto conste en acta, si así lo desea.

5. Cualquier miembro, por causa justificada, podrá abstenerse de votar en cualquier caso, si la razón se hace constar en acta.

6. Cualquier miembro podrá explicar en el acta su voto afirmativo, si así lo desea.

Artículo 11 - Actas

1. Se levantará un acta de cada reunión que celebre la Junta.

2. El primer asunto en cada reunión será la lectura y aprobación del acta anterior para los archivos de la Junta.

Artículo 12 - Comités

1. La Junta podrá nombrar comités de dos (2) o más miembros para trabajar en asuntos especiales.

2. Los comités rendirán un informe por escrito a la Junta en pleno.

3. Los comités no serán de carácter permanente. Serán nombrados cuando sea necesario por el Presidente y cesarán tan pronto rindan el informe de su gestión.

Artículo 13 - Admisión a Exámenes

1. La Junta admitirá a examen a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

   a) ser mayor de edad.
   b) ser residente de Puerto Rico
   c) tener buena reputación moral
   d) poseer el grado de maestría y (o doctorado o de bachillerato en educación en salud según sea el caso) de una institución acreditada.

2. Solicitudes

a) Toda solicitud de examen de reválida se deberá acompañar con los siguientes documentos:

(1) Solicitud de examen debidamente cumplimentada en todas sus partes y jurada ante notario.

(2) Dos fotografías recientes de tamaño 2X2 pulgadas.

(3) Un certificado de Buena Conducta en original, cuya fecha de expedición no sea mayor de 60 días anterior a la fecha en que solicita el examen.

(4) Derechos

1. Un cheque certificado, giro bancario o postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de $10.00 por derecho a licencia regular.

2. $20.00 por renovación

3. $25.00 examen o re-examen.

(5) Una transcripción de créditos demostrativa de haber aprobado y obtenido un grado de maestría, doctorado o bachillerato en educación en salud, según sea el caso, de un colegio o universidad acreditada. Dicha evidencia la deberá solicitar el aspirante al colegio o universidad que otorgó el grado para que esa institución universitaria envíe directamente por correo a la Junta la transcripción de créditos certificada y la certificación del grado otorgado al aspirante. De existir materias convalidadas en la transcripción, se requerirá, además, una transcripción directa de la Universidad acreditada donde se cursaron dichas materias.

(6) Extranjeros - Certificación de la Oficina de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América acreditativa de que:

(a) se le otorgó el status de residente de los Estados Unidos.

(b) que pueda demostrar que ha radicado y está tramitando su status de residente permanente de Estados Unidos. La misma deberá remitirse por correo directamente a la Junta de la Oficina de Inmigración y Naturalización.

b) Todo aspirante a licencia provisional deberá enviar una solicitud debidamente cumplimentada acompañada de un giro postal o bancario a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad de $5.00.

c) Toda solicitud debe estar en la Junta por lo menos treinta días antes de la fecha asignada para el examen.

d) Las solicitudes recibidas serán estudiadas por la Junta lo antes posible en sesión ordinaria. La decisión tomada por la Junta será notificada al solicitante con las instrucciones para el examen. Si se ha denegado la misma, se le explicará la razón por la cual no ha sido aceptado a examen.

e) Si el solicitante no está de acuerdo con los fundamentos de la denegación de su solicitud, podrá solicitar una audiencia ante la Junta dentro del término de 20 días contados a partir de la fecha de la notificación, para presentar evidencia demostrativa de que cualifica legalmente o es acreedor a lo solicitado por él.

Artículo 14 - Preparación y Administración de Exámenes

1. La Junta ofrecerá exámenes de reválida una vez al año en fecha que se fijará a discreción de ésta.

2. La convocatoria a examen aparecerá en la prensa del país con suficiente antelación para que las solicitudes se radiquen a tiempo.

3. El presidente asignará a los miembros de la Junta la preparación de los exámenes.

4. Las siguientes materias serán cubiertas en los exámenes de reválida.

   a. Fundamentos de Educación en Salud
   b. Estrategias de Intervención
   c. Planificación
   d. Evaluación
   e. Investigación
   f. Cualquier otra materia pertinente que determine la Junta

   El examen constará de tres partes, a saber:

   a. Fundamentos de Educación en Salud
   b. Estrategias de Intervención
   d. Planificación, evaluación e investigación

5. El examen de reválida de educador en salud comunal cubrirá las siguientes materias:

   a. Trabajo con grupos
   b. El proceso educativo
   c. El proceso de cambio
   d. Trabajo con la comunidad
   e. Cualquier otra materia pertinente que determine la Junta

El examen constará de tres partes, a saber:

   a. Fundamento de Educador en Salud
   b. Estrategias de Intervención
   c. Principios de Planificación

6. Los exámenes se ofrecerán en el sitio y hora acordadas por la Junta y se notificará en la carta de aceptación a examen.

7. Se considerará como nota de pase un mínimo de 70% de contestaciones correctas del total de las preguntas en cada una de las materias de las cuales consta el examen.

8. Los exámenes serán administrados en el idioma español.

9. Todo candidato podrá ser admitido a examen un máximo de cinco veces, después de lo cual tendrá que tomar cursos formales en la materia o materias en que haya fracasado para poderlo tomar en cinco ocasiones nuevamente.

Artículo 15 - Disposiciones Generales sobre la Administración del Examen de Reválida

1. No aparecerá en los papeles de examen el nombre del examinando o señal alguna que exprese o revele su identidad.

2. Se suministrará al aspirante un sobre conteniendo una tarjeta, el examen y una hoja de contestaciones, todas identificadas con un mismo número.

3. Una vez terminada cada área de examen, el aspirante se asegurará de incluir en el sobre correspondiente la tarjeta debidamente cumplimentada, los papeles de examen y la hoja de contestaciones. Estos los entregará al examinador.

4. Todo examinando deberá conducirse correctamente durante el examen. Está prohibido todo acto, conducta, gesto, manifestación o señal que pueda envolver o interpretarse como falta de respeto a la autoridad de la Junta se entenderá por falta de respeto, sin que se entienda como una limitación a otros actos o conducta que constituya falta de respeto, el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes o contra cualquier otro examinando.

5. Está prohibida toda clase de comunicación entre los examinandos durante el período de tiempo en que están tomando los exámenes; así como copiar el examen de otro o permitir que otro se copie de él, tener libros, papeles u otros materiales que no hayan sido entregados por la Junta durante el proceso de toma de examen, recibir o prestar ayuda para contestar el examen, hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen, sin que se entienda que esto limita otros actos o conducta que pueda constituir copiarse durante el examen.

6. Se prohibe gestionar, adquirir, usar, transportar, poseer, facilitar, promover o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador o copia parcial o total de las preguntas o de la clave de dicho examen.

7. El examinando que actuare o se condujere contrario a lo dispuesto en los incisos 1-5 será suspendido del examen en el acto. El examinador le quitará todo el material de examen y levantará un acta haciendo constar todo lo acontecido y firmará la misma. Dicha acta será depósitada en el sobre o sobres de los examinandos correspondientes con el material de examen.

8. El aspirante a examinando o persona que realice o participe en alguna forma directa o indirectamente para llevar a cabo uno de los actos que se prohiben en el inciso 6, quedará impedido para poder tomar en el futuro los exámenes de reválida que ofrece la Junta. La Junta, antes de determinar que la persona afectada está impedida para tomar el examen de reválida por haber realizado o participado directa o indirectamente para llevar a cabo uno de los actos prohibidos en el inciso 6, deberá celebrar una vista administrativa para darle la oportunidad de enfrentarse con la prueba en su contra y presentar evidencia a su favor.

Artículo 16 - Corrección de Exámenes e Informe

1. Luego de la terminación del examen, éste será corregido de acuerdo a las normas establecidas por el Programa Control de Calidad de Servicios de Salud del Departamento de Salud.

2. Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta, no más tarde de 30 días después de la fecha en que la Junta reciba los resultados de los mismos.

3. Los resultados del examen deberán ser informados a cada solicitante dentro del período de tiempo más corto posible después de la reunión celebrada por la Junta antes mencionada.

Artículo 17 - Revisión de Exámenes

1. Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en el más breve plazo.

2. Procedimiento de Revisión

   a) Se revisarán los exámenes de aquellos candidatos que lo soliciten por escrito dentro de los 90 días a partir del recibo de la notificación de los resultados del examen.

   b) La persona interesada cotejará la clave del examen con su hoja de contestaciones en presencia de la persona en quien la Junta delegue.

   c) Se cotejan las hojas de contestaciones con la clave, por el método visual.

   d) Las preguntas del examen son privativas de la Junta.

e) De surgir cualquier discrepancia, la misma será dilucidada por la Junta.

f) La Junta tomará la determinación que corresponda y la notificará a la persona afecta.

3. Destrucción de documentos de más de 90 días.

Los documentos relativos a examen de reválida (hoja de contestaciones y folletos de examen) se destruirán luego de pasados los 90 días requeridos para solicitar revisión. Unicamente se conservará una copia de la clave y una copia del examen de reválida, la cual estará bajo la custodia del Presidente de la Junta.

Artículo 18 - Re-exámenes

1. El solicitante podrá solicitar re-examen de las áreas no aprobadas por él en las fechas determinadas por la Junta para ofrecer el examen de reválida.

2. El aspirante recibirá crédito por las áreas del examen anteriormente aprobadas, no teniendo que repetir éstas.

3. Todo aspirante a re-examen queda obligado al pago de los derechos requeridos para el mismo ($25.00).

4. Todo aspirante que solicite re-examen luego de haber fracasado en una o más materias por quinta vez, deberá presentar evidencia a la Junta de haber tomado cursos formales en un colegio o universidad acreditada sobre aquellas materias en que ha fracasado en el examen de reválida.

Artículo 19 - Licencias

La Junta otorgará las siguientes licencias:

1. Licencia provisional - este tipo de licencia se concederá a aquellos aspirantes a licencia de educador en salud

que la soliciten y que posean el grado de maestría o bachillerato en educación en salud de una escuela reconocida y que ha sido aceptado a tomar la reválida. Dicha licencia porvisional, una vez expedida, expirará tan pronto la Junta Examinadora ofrezca el examen de reválida y notifique los resultados de los mismos. Los candidatos que fracasen en alguna parte del examen podrán solicitar que se les renueve la licencia provisional por un perído adicional hasta tanto se vuelva a ofrecer el examen de reválida. No se otorgará más de dos licencias provisionales.

2. La licencia regular - se concederá esta licencia a toda persona natural que reuna los siguientes requisitos:

   a) Haya sometido los documentos y cumpla los requisitos indicados en el Artículo 13 de este reglamento.

   b) Haber aprobado el examen de reválida ofrecido por la Junta.

   c) Presente certificación del Secretario de Salud acreditativa de que el aspirante cumplió con el término de Servicio Público o fue relevado del mismo. Esta deberá enviarse a la Junta directamente de la Oficina del Secretario de Salud.

   d) Extranjeros - presentar declaración jurada ante notario haciendo constar que el aspirante ha residido en Puerto Rico durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de licencia. Deberá someter, además dos declaraciones juradas ante notario de dos personas que lo conozcan y acrediten el período de residencia antes indicada.

3. Acuerdos de reciprocidad - La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con otras Juntas estatatles que estén en igualdad de condiciones con Puerto Rico en cuanto a requisitos y exámenes. Los educadores en salud licenciados por las Juntas Estatales que tengan reciprocidad con con esta Junta no tendrán que volver a examinarse en Puerto Rico. Personas que no ostenten la ciudadanía podrán obtener su licencia regular siempre y cuando tengan un año de residencia en la Isla.

4. Renovación de Licencia - la licencia regular deberá ser renovada cada tres años de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Educación Continuada.

Artículo 20 - Denegación, Suspensión o Revocación de Licencia

1. La Junta podrá nombrar un comité para atender e investigar las actuaciones o conducta de cualquier aspirante a licencia de educador en salud licenciado que pueda constituir una violación a las disposiciones de la Ley Núm. 148 del 4 de julio de 1975, según enmendada, o de este Reglamento.

2. Toda querella que se presente ante la Junta contra un aspirante a licencia de educador en salud o un educador en salud lienciado deberá estar jurada ante Notario.

3. La Junta, a iniciativa propia o cuando haya recibido una querella jurada contra un aspirante a licencia o portador de una licencia de educador en salud, que encuentre que hay base suficiente para creer que el querellado ha cometido alguna violación de la ley o del reglamento, nombrará un comité para que investigue la supuesta violación. En dicho comité no deberá participar más de un miembro de la Junta debiendo ser los miembros restantes educadores en salud licenciados que no pertenezcan a la Junta. El comité realizará la investigación que la Junta le haya encomendado y le someterá un informe a la Junta con sus hallazgos y recomendaciones. Si la Junta determina que existe evidencia suficiente para proseguir acción contra el querellado, le notificará y celebrará una vista administrativa para resolver la querellla de acuerdo con las disposiciones del Artículo 21 de este Reglamento.

4. La Junta podrá denegar licencias por los siguientes motivos:

   a) cuando el solicitante trate de obtener la misma mediante fraude o engaño.

   b) el solicitante no reune los requisitos establecidos en la ley y el Reglamento.

c) el solicitante es adicto a drogas narcóticas o es un alcohólico habitual.

d) el solicitante ha sido convicto de un delito grave o un delito menos grave que implique depravación moral.

5. La Junta podrá suspender o revocar una licencia a un educador en salud o educador en salud comunal siguiendo el trámite dispuesto en el Artículo 21, por las siguientes causas:

a) el poseedor de una licencia está incapacitado mental o físicamente para ejercer la profesión. Dicha incapacidad deberá establecerse mediante prueba de peritos médicos.

b) el portador de la licencia es adicto a drogas narcóticas o es un alcohólico habitual.

c) el poseedor de la licencia sea convicto de un delito grave o un delito menos grave que implique depravación moral.

d) por incurrir en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones. Dicha negligencia debe ser comprobada por la agencia o la empresa donde trabaja la persona afectada o por la Oficina Central de Administración de Personal.

e) por violaciones persistentes a la Ley Núm. 148 del 4 de julio de 1975, según enmendada, o de los reglamentos adoptados por la Junta.

Artículo 21 -Procedimiento en los Casos de Denegaciones, Suspensiones y Cancelaciones de Licencias.

1. Derecho de Vistas Administrativas

En todos los casos de suspensión o revocación de licencia se le ofrecerá a la persona afectada una vista administrativa, según se dispone más adelante.

En los casos de denegación de licencia, la Junta le notificará por escrito a la persona afectada la razón por la cual le está denegando la licencia solicitada. El solicitante afectado deberá cumplir con los requisitos que le haya indicado la Junta para que se pueda otorgar la licencia solicitada.

Cuando el solicitando afectado no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado la Junta como causa para la denegación de la licencia solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante la Junta dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la licencia. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante la Junta y deberá demostrar que es acreedor a la licencia que le ha sido denegada.

La Junta, luego de oir a la parte interesada y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora a la licencia solicitada y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que aparece en el expediente de la Junta. Si la determinación de la Junta le fuera adversa y no está de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación de la Junta. Una vez la persona afectada solicita la vista administrativa dentro del término indicado anteriormente se procederá como se indica en los incisos 2 al 7 de este Artículo.

Disponiéndose que en los casos de denegación de licencia no se ofrecerá audiencia informal y vista administrativa cuando las mismas no sean solicitadas por la parte interesada dentro del término según se dispone en este inciso.

2. Notificación

Se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la vista. Dicha notificación expresará el tipo de cargo que se le imputa, las posibles sanciones, la fecha exacta y el lugar donde se celebrará la vista. Se le indicará que puede venir acompañado de abogado y que puede traer toda la evidencia que tenga a su favor para mostrar causa por la cual no se le debe denegar, suspender o cancelar la licencia.

Artículo 22 - Enmiendas al Reglamento

1. Toda petición de enmiendas a este reglamento deberá ser sometida a la Junta para su consideración.

2. Toda enmienda será aprobada o rechazada por la mayoria de los miembros establecida como quórum y se seguirá el mismo procedimiento establecido pro la ley para la aprobación del Reglamento.

Aprobado 20 de junio de 1985

JUNTA EXAMINADORA DE EEDUCADORES
EN SALUD DE PUERTO RICO

Carmen Lebrón de Avilés
Carmen Lebrón de Avilés
Presidenta

Luis Izquierdo Mora, M.D.
Secretario de Salud